

Medellín, 25 de julio de 2018

CIRCULAR N° 12 DE 2018 – CIRCULAR EXTRAORDINARIA

El Ministerio de Salud y Protección Social emitió el **Decreto No. 1273 del 23 de julio de 2018**, a través del cual se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

El decreto se expide con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, que obliga a los *contratantes públicos y privados a efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato.*

El Decreto regula dos temas fundamentales:

- I. Retención de cotizaciones a contratistas de servicios personales
 - a. ¿Quiénes están obligados a practicar la retención?
Las personas jurídicas, patrimonios autónomos, consorcios o uniones temporales s contratistas públicos, (conformado por al menos una persona jurídica)
 - b. ¿A quiénes se les debe practicar la retención?
A los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales **relacionados con las funciones de la entidad contratante.**
Tres comentarios sobre este punto:
 - (i) No se le practica retención a todas las personas naturales que presten servicios a la entidad sino sólo aquellas cuyos servicios están relacionados con las funciones de la entidad contratante.
 - (ii) La norma habla de funciones y no de objeto social ni actividad. Pero desde la finalidad de la norma entenderíamos que se pueden interpretar como semejantes.
 - (iii) Se queda corto la parte resolutive del Decreto porque la Ley (artículo 135) y en considerando así se transcribe, los sujetos retenidos deben cumplir con dos condiciones: (a) que presten servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y (b) que la prestación del servicio contratada no implique subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato. ¿Cómo interpretar esta omisión, será uno más de los ya acostumbrados gazapos?
 - c. ¿Cuál es el IBC para estos contratistas?

El IBC es mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, pudiendo hacerse voluntariamente por un monto superior.

El IBC no puede ser inferior a 1 SMLMV o si el pago no cubriera el mes completo a la proporción del SMLMV.

Cuando el contratista cotice por varios ingresos, la retención y pago de aportes se hará sobre el IBC de cada contrato, pudiendo ser inferior a 1 SMLMV.

En los contratos de duración y/o valor indeterminado no se debe mensualizar, sino que el aporte se hace con base en los valores que se causen en cada período de cotización.

d. ¿Cómo se práctica la retención?

La retención deberá efectuarse y girarse a través de la PILA. Siendo el contratante el obligado a hacer los reportes de novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato.

e. ¿Cuál es la responsabilidad del contratante obligado a practicar la retención?

El contratante responde por las sumas dejadas de retener o retenidas por valor inferior más los intereses de mora y sanciones.

f. ¿Qué pasa cuando la forma de pago establecida no es dinero?

Será de cargo del contratista el pago de los aportes, siendo obligatorio que se acrediten dichos aportes al contratante.

g. ¿A partir de qué fecha se debe practicar la retención de aportes?

A partir del mes de junio de 2019, mediante la modalidad electrónica de la PILA.

Con el fin de que el contratante determine y retenga las sumas que corresponde, el contratista deberá certificar, al momento de la suscripción del contrato o cuando se produzca una modificación que afecto el monto de los aportes, la siguiente información (se adjunta modelo de certificado):

- a. Ostenta la calidad de pensionado o tiene requisitos cumplidos para la pensión; o si ni siquiera está obligado a cotizar a pensiones.
- b. Cotiza por otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaría, mesadas pensionales, independiente por cuenta propia u otros contratos, indicando el IBC en cada uno de ellos.
- c. Todos sus ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, independiente por cuenta propia u otros contratos son iguales o superiores a 4 SMLMV; ya que de ser así se realice la retención de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional sobre el IBC del respectivo contrato.

- d. Cotiza por el límite máximo de cotización de 25 SMLMV.
- e. El porcentaje sobre el cual aplicar la retención de efectuarse aportes por un IBC mayor al 40% del valor mensualizado del contrato.
- f. Pertenece a un régimen especial o de excepción en salud, caso en el cual se deberá realizar el pago directamente a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
- g. Desea aportar a una Caja de Compensación Familiar.
- h. Va a realizar aportes de la UPC adicional
- i. Se efectuó traslado de administradoras de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales, Servicios Sociales complementarios y/o de caja de compensación familiar.

II. Período de cotización: vencido y no anticipado

Modifica el Decreto el periodo de cotización de los trabajadores independientes, pasando de mes anticipado a mes vencido, teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el período de cotización.

Por último indica el Decreto particularidades en el pago de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) de trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales. Al contratista le corresponde pagar mes vencido el valor de la cotización al SGRL, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, conforme la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El contratante debe pagar el valor de la cotización mes vencido, cuando la afiliación del contratista sea por riesgo IV o V (alto riesgo). En ambos casos deberá el contratante cumplir con las normas del SGRL enumeradas en el artículo 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015 que le presente modifica.

VM LEGAL